

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

VERSIÓN PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN  
UNA VEZ CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0284/14)

Buenos Aires, 10 de marzo de 2014

Señor Presidente  
de la Honorable Cámara de Senadores  
Lic. Amado Boudou  
S                    /                    D

De mi consideración:

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la reproducción del Proyecto de mi autoría S-1856/12, que deroga la ley 26.734 (LEY ANTITERRORISTA) y sus modificaciones.

Sin más que agregar, lo saludo atte.

Laura G. Montero.-

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º - Derogase la Ley 26.734 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero.-

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley pretende derogar la Ley de la Nación 26.734, denominada Ley Antiterrorista, la cual modifica el Código Penal en materia de prevención, investigación y sanción de actividades delictivas con finalidad terrorista.

La ley 26.734 comienza por derogar los artículos 213 ter<sup>1</sup> y 213 quater del Código Penal, los cuales establecían el tipo penal de la asociación ilícita

<sup>1</sup> **Artículo 213 ter derogado.**- Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito

terrorista. Esta figura penal, no obstante ser perfectible, otorgaba mayor seguridad jurídica que la actual, ya que establecía los requisitos típicos para configurar el delito, reduciendo el margen de discrecionalidad del juez o fiscal que pretendiera aplicarla.

El delito de "asociación ilícita terrorista" ha sido derogado y sustituido por un agravante incorporada en la parte general del Código Penal, como artículo 41 quinquies, que eleva al doble las penas máximas y mínimas para TODOS los delitos del Código Penal, cuando son cometidos con "la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo".

La nueva figura permite aplicar el agravante a cualquier delito que tengan por objeto obtener "la realización o abstención de un acto del gobierno"; sea aprobar o derogar una ley, sea adoptar o abstenerse de realizar una política de estado; etc.; siendo la discrecionalidad del juez o del fiscal, el elemento determinante para aplicar esta figura penal como agravante de cualquier delito, atento que no contempla los requisitos específicos de la figura típica tal como lo hacía el viejo artículo 213 ter y quater.

Asimismo, el Artículo 5º de la ley incorpora al Código Penal el nuevo artículo 306º, estableciendo un tipo penal que reprime la provisión de bienes y/o dinero para financiar la comisión de un delito que tenga la finalidad descrita en el artículo 41 quinquies.

Por su parte, el Artículo 6º de la ley que se pretende derogar, legitima a la Unidad de Información Financiera (UIF) para disponer mediante resolución

---

sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:

- a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;
- b) Estar organizada en redes operativas internacionales;
- c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

**Artículo 213 quáter derogado.**- Será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los artículos 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el artículo 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.

fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal.

Es decir, en forma inconstitucional mediante una decisión administrativa la UIF puede intervenir bienes de terceros con el sólo requisito de comunicar tal decisión a un juez.

Nuestro derecho penal no puede realizarse libremente, sino que su establecimiento y su aplicación está limitado por ciertas garantías para los habitantes de la Nación, las que por tener carácter constitucional, no pueden ser desconocidas por los poderes del gobierno del Estado.

El orden constitucional exige que la ley sea una regla escrita y general, para salvaguardar las garantías constitucionales y las seguridades de los habitantes.

La figura penal vaga e imprecisa, como la que utiliza esta ley, resulta inconstitucional dado que viola el Principio de Legalidad que rige en materia penal; principio consagrado por nuestra Constitución Nacional y por diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El Principio de Legalidad, consagrado en el Artículo 18 de la CN, implica que sólo pueden ser reprimidos y sancionados como delitos penales, aquellas conductas que se encuentran tipificadas, esto es, previstas como delitos en la ley escrita, entendiendo por tal a la norma dictada por el Congreso de la Nación, siguiendo el procedimiento constitucional para la formación y sanción de las leyes.

Podemos afirmar que el Principio de Legalidad en el derecho penal, exige que la conducta u omisión punible debe ser descripta con precisión y certeza en el texto de la ley; siendo la vaguedad o ambigüedad de los términos utilizados en la agravante en cuestión los que tornan imposible precisar las acciones que entrarían en la órbita del reproche criminal, impidiendo de esta forma la certeza requerida acerca de la conducta que podría ser objeto o no de persecución penal.

Con todo ello, podemos decir que el artículo 41 quinquies del Código Penal se contrapone con el principio de legalidad, el cual impone claridad en toda legislación penal.

Asimismo, es preciso recordar que la sanción de la ley 26.734 ha sido criticada y repudiada desde innumerables organizaciones de derechos humanos y asociaciones civiles, entre otros el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia), AEDD (Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos), APEL (Asociación de Profesionales en Lucha), CADHU (Centro de Abogados Por los Derechos Humanos), CEPRODH (Centro de Profesionales por los Derechos

Humanos), CADEP (Coordinadora Anti represiva por los Derechos del Pueblo), Liberpueblo y el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales).

También expresaron su crítica personalidades de la política nacional y del derecho tales como Adolfo Pérez Esquivel, Elia Espen y Nora Cortiñas (Madres de Plaza de Mayo, Línea Fundadora), Roberto Gargarella y Eugenio Raúl Zaffaroni (actual miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y prestigioso jurista en materia penal).

Laura G. Montero.-